



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 45 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220014400	Ejecutivo Singular	Comercial Avadane Sas	Servi Flexible Y Oportuno S.A.S	12/04/2024	Auto Niega - Primero: Negar La Solicitud De Emplazamiento, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído. Etc
08001418901020220016200	Ejecutivo Singular	Compañia Afianzadora	Ana Ochoa Hernandez	12/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220016500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Maridis Viloria Arrieta	12/04/2024	Auto Niega - Primero: Negar La Corrección Del Mandamiento De Pago Solicitado Por La Parte Demandante, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia. Etc

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

14b0e13f-8ebb-437b-89bd-0d0f52b9404e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 45 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220015400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Regulo Antonio Alian Bustamante	12/04/2024	Auto Niega - Primero: Negar La Solicitud De Corrección Del Auto Que Libra Mandamiento De Pago, Y Del Auto Que Decretó Las Medidas Cautelares Solicitada Por La Parte Demandante, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia. Etc
08001418901020230026200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alexis Roberto Duran Márquez	12/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230025900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Alberto López Fajardo	12/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

14b0e13f-8ebb-437b-89bd-0d0f52b9404e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 45 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230015500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nubia Estella Monterroza Ortega	12/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220018500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Mara Edith Zabaleta Mieles	12/04/2024	Auto Niega - Primero: Negar La Notificación Personal Realizada A La Demandada Mara Edithzabaleta Mieles, A Través De La Red Social Whatsapp, Por Lo Expuesto Anteriormente. Etc
08001418901020210087100	Ejecutivo Singular	Jose Luis Duran Lengua	Felix Romero Meriño	12/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220014800	Ejecutivo Singular	Magarita Del Carmen De La Rosa Arces	Banco Central Hipotecario..	12/04/2024	Auto Decide - Primero: Acceder A La Solicitud De Retiro De La Demanda. Etc

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

14b0e13f-8ebb-437b-89bd-0d0f52b9404e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 45 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220015600	Ejecutivo Singular	Manuel De Jesus Ramirez Cañizares	Andry Beltran Caballero	12/04/2024	Auto Niega - Primero No Requerir Al Pagador De La Fundacion Oftalmologica Debiucaramanga, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418901020220015600	Ejecutivo Singular	Manuel De Jesus Ramirez Cañizares	Andry Beltran Caballero	12/04/2024	Auto Niega - Primero: Negar El Emplazamiento De La Señora Andry Julieth Beltrancaballero, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva. Etc
08001418901020220065500	Ejecutivo Singular	Martha Luz Gutiérrez Mendoza	Edward Guerrero Ramos	12/04/2024	Auto Decide - Auto Tiene Por No Notificado Al Demandado, Requiere Para El Cumplimiento De Carga Procesal Previo El Desistimiento Tácito

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

14b0e13f-8ebb-437b-89bd-0d0f52b9404e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 45 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210060600	Ejecutivo Singular	Megacomercial Sas	Modelos Administrativos Gerenciales Construcción Y Equipos Sas - Magc	12/04/2024	Auto Decide - Auto Corrige El Numeral Primero Del Auto Que Libra Mandamiento De Pago De Fecha 20 De Agosto De 2021, Requiere Al Demandante Para Que Notifique En Debida Forma A Los Demandados.
08001418901020210060600	Ejecutivo Singular	Megacomercial Sas	Modelos Administrativos Gerenciales Construcción Y Equipos Sas - Magc	12/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Corrige Auto Que Decretó Medidas Cautelares De Fecha 20 De Agosto De 2021, Decreta Medidas Cautelares Y Niega Medidas Cautelares.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

14b0e13f-8ebb-437b-89bd-0d0f52b9404e



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA: EJECUTIVO

RADICADO 08001418901020220014400

EJECUTANTES: COMERCIAL AVANADE S.A.S, NIT. 900.962.785-5

EJECUTADOS: SERVICIO FLEXIBLE Y OPORTUNO S.A.S. EN LIQUIDACION NIT.  
901.036.560-7

ACTUACIÓN: AUTO NIEGA EMPLAZAR – CARGA PROCESAL

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220014400, informándole que la parte actora en memorial de fecha 02 de abril de 2024 solicita emplazamiento. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Pasado el proceso al Despacho, se observa que mediante escrito del 04 de abril de 2024 la Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ allega escrito solicitando el emplazamiento de la ejecutada SERVICIO FLEXIBLE Y OPORTUNO S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 901.036.560-7, argumentando que la notificación realizada en la dirección física ha sido devuelta bajo causal “permanece cerrado” y la dirección de correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla no recibe correos, no obstante, esta agencia judicial no puede acceder al emplazamiento toda vez que, no obra prueba en el plenario que realmente certifique lo aducido por la ejecutante, habida cuenta que no fueron adjuntados al escrito del demandante ni la comunicación remitida electrónicamente, ni certificación de la empresa de mensajería donde conste que lo afirmado por la apoderada.

Por lo anterior, se requerirá a COMERCIAL AVANADE S.A.S, para que dentro del término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado SERVICIO FLEXIBLE Y OPORTUNO S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 901.036.560-7, en los precisos términos señalados en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por todo lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante COMERCIAL AVANADE S.A.S, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado SERVICIO FLEXIBLE Y OPORTUNO S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 901.036.560-7, en los precisos términos señalados en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Prevenir a la demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
EL JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cea34fddf489488071fc5afd7e15636358ebd0582e4d71d24fed4f2508a1a0b**

Documento generado en 12/04/2024 02:45:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 08001418901020220016200

EJECUTANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1

EJECUTADO: ANA ELVIRA HERNANDEZ OCHOA C.C. 39.093.693

ELEONOR ISABEL TORRES FONSECA C.C. 57.421.433

ACTUACIÓN: AUTO SEIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutante solicita que se dicte sentencia. Sírvase proveer.

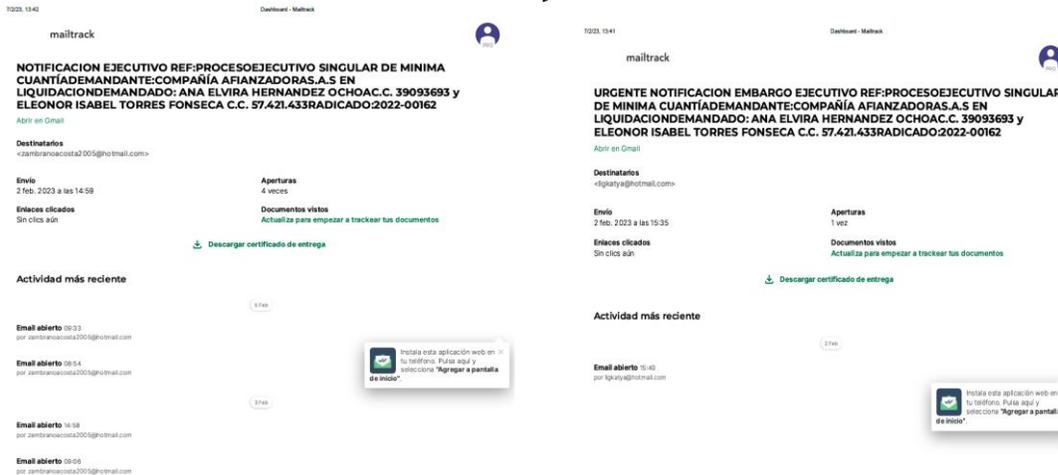
BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 23 de febrero de 2022, COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1 formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ANA ELVIRA HERNANDEZ OCHOA y ELEONOR ISABEL TORRES FONSECA, por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y cumplir el título valor objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 28 de junio de 2022 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Las ejecutadas ANA ELVIRA HERNANDEZ OCHOA y ELEONOR ISABEL TORRES FONSECA fueron notificadas a través del correo electrónico [zambranoacosta2005@hotmail.com](mailto:zambranoacosta2005@hotmail.com) y [liqkatya@hotmail.com](mailto:liqkatya@hotmail.com) respectivamente el día 02 de febrero de 2023, por lo que conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022 la notificación se surtió a partir del día 07 de febrero de 2023, sin embargo, ninguna de las demandada contestó la demanda ni propuso excepciones.



Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1 en contra de ANA ELVIRA HERNANDEZ OCHOA C.C. 39.093.693 ELEONOR ISABEL TORRES FONSECA C.C. 57.421.433 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$437.466.82), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c6608e7dc299f912770d8f0a286a88dad6d2e8329314d053e8648de25d562e**

Documento generado en 12/04/2024 02:36:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 08001418901020220016500

EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

EJECUTADO: MARIDIS DE JESUS VILORIA ARRIETA C.C. 64.550.569

ACTUACIÓN: NIEGA CORRECCION MANDAMIENTO

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se advierte yerro en el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Juzgado memorial de data 17 de febrero de 2022, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del mandamiento de pago argumentando que “*el despacho incurrió en un error al momento de manifestar el capital en números sobre el pagare No. 070-0039-003100268 indicando como (\$2.755.436) siendo correcto (\$2.755.486).*”

Estudiados sus argumentos, procedió el Despacho a realizar un reexaminado del escrito demandatorio, advirtiendo que en el acápite de pretensiones el ejecutante en su numeral segundo el demandante señala:

**2. DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.755.436)**, correspondiente al pagaré No. **070-0039-003100268** más los intereses moratorios a la tasa máxima permitidos por ley sobre

Es decir, que el actor fue quien especificó los valores por el cual se decretó el mandamiento de pago. Del caso, estima pertinente esta agencia judicial traer a colación lo estipulado en el artículo 623 del Código de Comercio que reza: “*Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras*”, de tal manera que también prevalece lo escrito en letras.

En síntesis, al encontrarse que el legislador indicó que la suma a tener en cuenta debe ser aquella que se encuentra estipulada en letras, lo que en el caso que nos ocupa, sería la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. COL, señalado en el PAGARÉ No. 070-0039-003100268, por lo que se negará la solicitud de corrección del mandamiento de fecha 28 de junio de 2022.

Por último, se observa que el ejecutante no ha realizado las gestiones de notificar el mandamiento de pago al ejecutado, por lo cual, se le requerirá para que en el término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal



de notificar a la señora MARIDIS DE JESUS VILORIA ARRIETA, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 del C.G.P, y/o de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la corrección del mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al señor MARIDIS DE JESUS VILORIA ARRIETA, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 del C.G.P, y/o de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

**TERCERO:** Prevenir a la demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eec1f5b93eb39ec223e5a2b2c18e3ccd17f8f89ea04b543daecb1577f9c17b**

Documento generado en 12/04/2024 02:36:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO** 08001418901020220015400

**EJECUTANTE** FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

**EJECUTADO** REGULO ANTONIO ALIAN BUSTAMANTE C.C. 1.047.221.469

**ACTUACIÓN:** AUTO NIEGA CORRECCION MANDAMIENTO

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informando que en el mismo fue proferido auto que libra mandamiento de pago y decretadas medidas cautelares. Por medio de escrito de 22 de abril de 2022, la parte actora solicitó la corrección del mandamiento de pago, así mismo, solicitó corrección del auto que decretó las medidas cautelares. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora solicita la corrección del mandamiento de pago y de las medidas cautelares en razón que en el escrito de la demanda la cédula del demandado REGULO ANTONIO ALIAN BUSTAMANTE lo digitó de forma errónea, toda vez que indicó la cédula de ciudadanía No. 1.047.221.469, debiendo ser correcta la cédula de ciudadanía No. 10.881.991.

Para resolver se CONSIDERA:

Pues bien, en aras de dilucidar lo solicitado por la parte demandante, es necesario observar la ubicación normativa del trámite procesal indicado para lo discutido en el presente caso, el cual se encuentra en el Libro Segundo, Sección Primera, Título Único, Capítulo I, artículo 93, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*



**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Negrilla fuera del texto).*

El artículo 286 del CGP precisa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Analizado lo anterior, se precisa que en el asunto de marras no hay lugar a una corrección del mandamiento de pago o de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial con base al artículo 286 del estatuto procesal; toda vez, que las mismas fueron emitidas con base a lo señalado en el escrito demandatorio.

En ese sentido, lo expuesto por el demandante va encaminado a una corrección de la demanda, por cuanto están siendo alterados una de las partes, razón por la cual este Despacho lo analizará como una solicitud de reforma de la demanda.

Ahora bien, habiendo dejado claro lo anterior, en cuanto a la solicitud de reforma de la demanda, vale la pena hacer mención a que el legislador consagró en el numeral 3 del precepto normativo citado que la reforma de la demanda debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, lo cual no ocurre en el caso concreto, toda vez que el escrito presentado por la parte demandante se limita a señalar que hubo una equivocación, en el escrito de la demanda en lo concerniente a la cédula del demandado REGULO ANTONIO ALIAN BUSTAMANTE pues indicó como C.C el No. 1.047.221.469, debiendo ser correcto C.C No. 10.881.991. para que, en consecuencia, se modifique el auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a negar la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante, para que en su lugar provenga a presentarla debidamente integrada junto con la demanda en un solo escrito.

Por último, se requerirá a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado REGULO ANTONIO ALIAN BUSTAMANTE, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros de art. 8° de la Ley 2213 de 2022 o los lineamientos de los arts. 291 y 292 del CGP.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago, y del auto que decretó las medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la reforma de la demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al señor REGULO ANTONIO ALIAN BUSTAMANTE, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 del C.G.P o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Prevenir a la demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9d7b9beb6ec46d17218231a43034fbc0faed57e514a041545b8bdb356d9999**

Documento generado en 12/04/2024 02:36:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230026200  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1  
DEMANDADOS: ALEXIS ROBERTO DURÁN MÁRQUEZ, C.C. N°88.270.201  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial encuentra el Despacho que la parte COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1, presentó demanda ejecutiva contra ALEXIS ROBERTO DURÁN MÁRQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°88.270.201 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 08 de marzo de 2024 (documento 11), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [michaelbrunoduran@hotmail.com](mailto:michaelbrunoduran@hotmail.com); notificación realizada a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionada notificaciones. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1 en contra ALEXIS ROBERTO DURÁN MÁRQUEZ, C.C. 88.270.201 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.082.246), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb2091500a4f0a48808bad66f030f4c16c5d56c4f0c4be375057e766d9ed954**

Documento generado en 12/04/2024 11:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230025900  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1  
DEMANDADOS: JAIRO ALBERTO LÓPEZ FAJARDO, C.C. 4.640.422  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial encuentra el Despacho que la parte COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1, presentó demanda ejecutiva contra JAIRO ALBERTO LÓPEZ FAJARDO, C.C. 4.640.422 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 08 de marzo de 2024 (documento 08), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [jairoalberto1954@hotmail.com](mailto:jairoalberto1954@hotmail.com); notificación realizada a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionada notificaciones. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT: 900.528.910-1 en contra JAIRO ALBERTO LÓPEZ FAJARDO, C.C. 4.640.422 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$1.056.613), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178830b1ef0492a75a995c24cfe2cd366c83c05d1bc3cbe5e7f23d414e464303**

Documento generado en 12/04/2024 11:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230015500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
“COOPHUMANA” NIT: 900.528.910-1  
DEMANDADO: NUBIA STELLA MONTERROSA CC 51.849.044  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial encuentra el Despacho que la parte COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” NIT: 900.528.910-1, presentó demanda ejecutiva contra NUBIA STELLA MONTERROSA CC 51.849.044 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 12 de marzo de 2024 (documento 11), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [nubia.monterrosa@gmail.com](mailto:nubia.monterrosa@gmail.com); notificación realizada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA E-ENTREGA, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionada notificaciones. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**

Según lo consignado en el registro de entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	107076
Emisor:	judicial@ramajudicial.gov.co
Destinatario:	notificacion@cooperativa-nubia-stella-monterrosa.com
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha envío:	2024-03-14 13:36
Estado actual:	Entrega del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2024/03/14 Hora: 13:15:01	Tiempo de firmado: Mar 14 18:15:01 2024 GMT Publica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.5
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/03/14 Hora: 13:15:02	Mar 14 13:15:02 ei-c05-282d postfix[26821]: D038E124878B: to=<nubia.monterrosa@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.83, delay=0.2401150.48, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK, 1710440102 msg=2002ba5f5622a11840060424670544usa1967 057qtk.60 - gsmtp)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/03/14 Hora: 13:27:34	Dirección IP: 66.102.8.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/1.0 Firefox/11.0 (via gpgbt.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/03/14 Hora: 13:30:13	Dirección IP: 186.43.33.4 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por SERVIENTREGA E-ENTREGA, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2024/03/14 Hora: 13:15:01	Tiempo de firmado: Mar 14 18:15:01 2024 GMT Publica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.5
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/03/14 Hora: 13:15:02	Mar 14 13:15:02 ei-c05-282d postfix[26821]: D038E124878B: to=<nubia.monterrosa@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.83, delay=0.2401150.48, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK, 1710440102 msg=2002ba5f5622a11840060424670544usa1967 057qtk.60 - gsmtp)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/03/14 Hora: 13:27:34	Dirección IP: 66.102.8.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/1.0 Firefox/11.0 (via gpgbt.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/03/14 Hora: 13:30:13	Dirección IP: 186.43.33.4 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/113.0.0.0 Safari/537.36

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA” NIT: 900.528.910-1 en contra NUBIA STELLA MONTERROSA CC 51.849.044 en la forma como fue decretada



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.022.356), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbabdc4287708f571a8afb04d629efdae2285594b2046a0faa47a494edc32af**

Documento generado en 12/04/2024 11:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 08001418901020220016500

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG NIT 900.015.322-7

EJECUTADO: MARA EDITH ZABALETA MIELES CC 32.673.695

ACTUACIÓN: NIEGA NOTIFICACION POR WHATSAPP – REQUIERE CARGA PROCESAL

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora allega notificación electrónica solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, da cuenta el Juzgado memorial de data 27 de marzo de 2023, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita que se siga adelante la ejecución argumentando que remitió a la demandada la comunicación para la notificación personal con su respectiva constancia, al número de celular y Whatsapp de la ejecutada, que consta el doble check del Whatsapp en gris, suficiente para corroborar el recibido.

Para resolver se CONSIDERA:

La Ley 2213 de 2022 determinó la permanencia Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar los procedimientos, flexibilizar la atención a los usuarios y mantener la virtualidad como regla general.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el artículo 8º contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales «*también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*» (subrayado fuera de texto). Dicha disposición, indica, igualmente, que «*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.*»; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Es del caso resaltar que La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación en cualquier proceso, se constituye



en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso.

Dicho lo anterior, advirtiendo la solicitud de tener notificada a la ejecutada MARA EDITH ZABALETA MIELES de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del art 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos vía WhatsApp, se tiene que la misma no es procedente.

Si bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento<sup>1</sup>, realizó importantes precisiones y unificó criterios para determinar que el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no es menos cierto que éste, debe cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales son:

1. Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar.
2. Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.
3. Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.

Caso que no fue acreditado en el sub lite, dado que, si bien expuso que la información suministrada se encuentra registrada en su base de datos, con ocasión a que fue entregada por la ejecutada al momento de suscribir el título valor, no fue anexado al expediente documento que pudiese constatar lo antes dicho.

También, resalta el Despacho que la diligencia realizada carece de la fecha en que se ejecutó dicha notificación, por tal razón, y como no se cumple con el requisito exigido en este tipo de trámites, no aceptará la notificación personal realizada a la demandada MARA EDITH ZABALETA MIELES a través de este medio.

Explicado lo anterior, procede el Despacho a negar la solicitud y, en su lugar, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada en la dirección física y/o electrónica informada en el proceso cumpliendo con las especificaciones del art 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual se le otorgará un término de los treinta (30) días para que cumpla con la carga procesal de notificar a la señora MARA EDITH ZABALETA MIELES, y se le previene a la demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

<sup>1</sup> Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022



**PRIMERO: NEGAR** la notificación personal realizada a la demandada MARA EDITH ZABALETA MIELES, a través de la red social WhatsApp, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG, para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la señora MARA EDITH ZABALETA MIELES, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 del C.G.P, y/o de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

**TERCERO:** Prevenir a la demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82462b4a46231c602f614cd50263ed848d298a9c9e7b4c8d6103aee40365ba6**

Documento generado en 12/04/2024 02:36:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020210087100  
DEMANDANTE: JOSE LUIS DURAN LENGUA CC No. 72.150.217  
DEMANDADOS: FELIX ROMERO MERIÑO CC No.8.571.383  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial encuentra el Despacho que la parte demandante JOSE LUIS DURAN LENGUA CC No. 72.150.217, presentó demanda ejecutiva contra FELIX ROMERO MERIÑO CC No.8.571.383 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 30 de enero de 2024 (documento 16), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [felixromero10@hotmail.com](mailto:felixromero10@hotmail.com); notificación realizada a través de la empresa de mensajería TECHNOKEY SEAL MAIL, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de las mencionada notificaciones. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2024/01/15 10:09

verMail Certifica que ha realizado por encargo de RYA NOTIFICACIONES (identificado) con NIT 114084704 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Datos-Recipiente.

Según los consignados los registros de notificación el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

Id mensaje: 87079  
 Emisor: ryasnotificaciones@gmail.com  
 Destinatario: felixromero@hotmail.com, FELIX ROMERO MERINO  
 Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 CGP  
 Fecha envío: 2024-01-30 12:01  
 Estado actual: Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2024/01/30 Hora: 12:02:14	Tiempo de firmado: Jan 30 17:02:14 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/01/30 Hora: 12:02:18	Jan 30 12:02:18 ci-c205-282ci postfix[5719]: 173881248743: to=<felixromero10@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.97]:25, delay=4, delays=0.12/0.02/0.71/3.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <7a2a993f2d064f4aca20af53707f8df1241bba5bead30a1f506be14dc77ef63@technokey.c o>: [InternalId=28862180231244, Hostname=MW4PR14MB6024.namprd14.prod.outlook.com] 27844 bytes in 0.570, 47.651 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 24 Ley 527 de 1999.

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Importante: En el evento Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servicio de correo electrónico Microsoft Exchange en estos casos, el mensaje no puede ser entregado al destinatario, indicando que se debe volver a intentar a un tiempo posterior al envío del mensaje de datos en nombre de éste.

**Contenido del Mensaje**

Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 CGP

Cuerpo del mensaje:

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Enero 29 del año 2024  
 Señor  
 FELIX ROMERO MERINO  
 Calle 12 No 13-51  
 Municipio – Ponedera Atlántico  
 Correo Electrónico: felixromero10@hotmail.com  
 E. S. M.  
 Proceso: Ejecutivo Singular  
 Radicación No. 2021- 87100  
 Demandante: JOSE LUIS DURAN LENGUA  
 Demandado: FELIX ROMERO MERINO  
 C.C.: 8.571-383

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO, ART. 292 C.G.P.

Por el presente le comunico la existencia del proceso judicial de la referencia en su contra, el cual se encuentra radicado en el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. En ese sentido, me permito notificarle el auto o mandamiento ejecutivo proferido el 06 diciembre del año 2021 por dicho Juzgado, el cual se encuentra ubicado en la calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico y su correo electrónico es el siguiente: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en su lugar de destino o a través de correo electrónico, cuando su iniciador recepcione acuse de recibo.

Es menester precisar que de acuerdo con el artículo 3o de la Ley 2213 del año 2022, se deberá suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De conformidad con lo expuesto tanto la contestación de la demanda como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo dakadu67@gmail.com

JOSE LUIS DURAN LENGUA  
 C.C.: 72.150.217  
 Parte Demandante

**Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
NOTIFICACION_POR_AVISO_PROVINCIAESDIEE.pdf	a708a1726a62f8b8e8a122642a68b1a67c1087466e3a3e1914

**Descargas**

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por TECHNOKEY SEAL MAIL, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2024/01/30 Hora: 12:02:14	Tiempo de firmado: Jan 30 17:02:14 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/01/30 Hora: 12:02:18	Jan 30 12:02:18 ci-c205-282ci postfix[5719]: 173881248743: to=<felixromero10@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.97]:25, delay=4, delays=0.12/0.02/0.71/3.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <7a2a993f2d064f4aca20af53707f8df1241bba5bead30a1f506be14dc77ef63@technokey.c o>: [InternalId=28862180231244, Hostname=MW4PR14MB6024.namprd14.prod.outlook.com] 27844 bytes in 0.570, 47.651 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante JOSE LUIS DURAN LENGUA CC No. 72.150.217 en contra FELIX ROMERO MERIÑO CC No.8.571.383 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$245.000), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fb190788291e1a3d2b3ebec8006f7a67935d991084b1d7c893ef68c4a3199a**

Documento generado en 12/04/2024 11:12:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08001418901020220014800

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MAGARITA DEL CARMEN DE LA ROSA ARCÉS

DEMANDADO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO

*INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08001418901020220014800, informándole que se encontraba pendiente resolver recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda, no obstante, en memorial de fecha 26 de julio de 2023 la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, se observa que se RECHAZÓ la demanda en auto de fecha 09 de febrero de 2023, la parte actora dentro del término de Ley allega recurso de reposición. Que, en correo del 26 de julio de 2023, allega solicitud de retiro de la demanda. Si bien se entiende que con la solicitud de retiro de la demanda la parte actora desiste del recurso, estima esta agencia dejar constancia que, por sustracción de materia, se abstiene de resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada del demandante contra el precitado auto.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

CG

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef528e8a7630afbcc993609f587884557bd6b273a8a44bc2b78d7b2b866e3f41**

Documento generado en 12/04/2024 02:36:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 08001418901020220015600

EJECUTANTE MANUEL DE JESUS RAMIREZ CAÑIZARES, C.C. 72.279.520

EJECUTADO ANDRY JULIETH BELTRAN CABALLERO C.C. No. 1.140.822.142

ACTUACIÓN: AUTO NIEGA REQUERIR AL PAGADOR

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutante solicita que se requiera al pagador FUNDACION OFTALMOLOGICA DE BIUCARAMANGA, para que informe el cumplimiento de la medida. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En virtud del informe secretarial que antecede y revisado el mismo, la parte actora solicita requerir al Pagador de FUNDACION OFTALMOLOGICA DE BIUCARAMANGA para que haga efectivo el embargo sobre los salarios de la demandada que labora en esa entidad que fue ordenado por este despacho en mandamiento de pago.

El juzgado considera que no es procedente la solicitud de requerir al pagador FUNDACION OFTALMOLOGICA DE BIUCARAMANGA, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, por cuanto revisado el portal de Banco Agrario, se advierte los descuentos de nómina, siendo el último el 03 de abril de 2024.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1140822142	Nombre	ANDRY JULIETH BELTRAN CABALLERO	Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010005051500	72279520	MANUEL DE JESUS RAMIREZ CANIZARES	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2023	NO APLICA	\$ 677.720,00	
416010005068235	72279520	MANUEL DE JESUS RAMIREZ CANIZARES	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2023	NO APLICA	\$ 678.157,00	
416010005086954	72279520	MANUEL DE JESUS RAMIREZ CANIZARES	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	NO APLICA	\$ 700.568,00	
416010005103423	72279520	MANUEL DE JESUS RAMIREZ CANIZARES	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	\$ 630.713,00	
416010005129240	72279520	MANUEL DE JESUS RAMIREZ CANIZARES	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 700.569,00	
416010005169920	72279520	MANUEL DE JESUS RAMIREZ CANIZARES	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2024	NO APLICA	\$ 630.714,00	
416010005170645	72279520	MANUEL DE JESUS RAMIREZ CANIZARES	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	\$ 688.343,00	
416010005192988	72279520	MANUEL DE JESUS RAMIREZ CANIZARES	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2024	NO APLICA	\$ 405.953,00	
416010005210213	72279520	MANUEL DE JESUS RAMIREZ CANIZARES	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2024	NO APLICA	\$ 705.607,00	
416010005227595	72279520	MANUEL DE JESUS RAMIREZ CANIZARES	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2024	NO APLICA	\$ 663.103,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 6.481.447,00</b>	



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REQUERIR** al pagador de la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE BIUCARAMANGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926077fe9fda9d4a215ef3cdcd1f7aab386cd8815b3fea7fac40eac95655fda0**

Documento generado en 12/04/2024 02:36:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RAD. 08001418901020220015600  
EJECUTANTE MANUEL DE JESUS RAMIREZ CAÑIZARES, C.C. 72.279.520  
EJECUTADO ANDRY JULIETH BELTRAN CABALLERO C.C. No. 1.140.822.142  
ACTUACIÓN: AUTO REQUIERE POR CARGA PROCESAL

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutante presenta memorial solicitando el emplazamiento de la ejecutada. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario que la parte ejecutante mediante memorial del 13 de marzo de 2024 solicita el emplazamiento de la señora ANDRY JULIETH BELTRAN CABALLERO, argumentando que realizaron las gestiones de notificación a la dirección física la cual ha sido devuelta con anotación *cerrado*, así mismo, sostiene que procedió con la notificación vía electrónica, pero según lo manifestado por la empresa DISTRIENVIOS mediante guía No. ID11804 del día 24 de enero de 2024, dicha dirección no existe, igualmente, señaló que revisó las redes sociales de la ejecutada, pero que esta bloqueó a su poderdante y eliminó el acceso a su dirección y correo electrónico.

Para resolver se CONSIDERA:

De los memoriales adosados al plenario, damos cuenta que, el de notificación personal, no cumple con los parámetros señalados en nuestro estatuto procesal, como quiera que la parte actora solo allega el cotejo expedido por la empresa DISTRIENVIOS, tal como se observa en la impresión de pantalla:

**DISTRIENVIOS**  
Dgestiona  
Grupo Logístico y Tecnológico  
NIT. 800.170.229-1

Monstrafía Expresos - Transporte de Carga  
Local - Entre Tierras - Empresas - Medallas - Gato

Certificado de Notificación Ley 794/03

GUIA No. **N0290338**

RESOLUCIÓN MINCOM No. 00117 DEL 21 DE ENERO DE 2021  
LICENCIA No. 0050 MINTRANSPORTE

**DISTRIENVIOS S.A.S**

Certifica que la comunicación de Notificación de tipo **PERSONAL** expedida por el **JUZGADO 10 DE PEQ CAU Y COMP MULT DE BQUILLA** Perteneiente al proceso con número de Radicación **2022-00156-00** dirigida al(a)(os) Señor(a)(es): **ANDRY JULIETH BELTRAN CABALLERO** a la Dirección: **CALLE 18 N 12- 29 BARRIO OLAYA** de **MAGANGUE** fue **DEVUELTA** por **CERRADO** el día **12** de **DICIEMBRE** del año **2023**

Observaciones:

Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **15** días del mes **DICIEMBRE** de **2023**

**CENTRO DE RECEPCIÓN: CRA. 46 No. 38 - 36**  
Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro Tel: 3100210 • Cartagena: C32 N 10-87 Local 1-19b Parquicentro La Matuna  
Santa Marta: Calle 19 N 6-92 • Valledupar: Calle 17 N 13-13



Respecto de las notificaciones, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, estipulan:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)** (negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Estudiados los artículos referidos, tenemos que en el caso que nos ocupa, desde un principio la parte actora intentó la notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP. Empero, la misma no fue realizada con base en las especificaciones de la norma en comento, pues sólo allegó a este despacho el cotejo, mas no la comunicación remitida. Además, tampoco obra prueba de que el señor RAMIREZ CAÑIZARES procediera a remitir la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del CGP.

Explicado lo anterior, procede el Despacho a NEGAR la solicitud de emplazamiento y, en su lugar, se requerirá al señor MANUEL DE JESUS RAMIREZ CAÑIZARES, para que en el término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la señora ANDRY JULIETH BELTRAN CABALLERO, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 del C.G.P, so pena de decretar DESISTIMIENTO TÁCITO.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el emplazamiento de la señora ANDRY JULIETH BELTRAN CABALLERO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante MANUEL DE JESUS RAMIREZ CAÑIZARES, para que en el término de los treinta (30) días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la señora ANDRY JULIETH BELTRAN CABALLERO, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO:** Prevenir a la demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cea860f6d07bd58757e1ecc21fe4ca1aa0683aa916bcd0c53194c3ea79b25**

Documento generado en 12/04/2024 02:36:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220065300  
DEMANDANTE: MARTHA LUZ GUTIÉRREZ MENDOZA, CC N°49.740.163  
DEMANDADO: EDWARD GUERRERO RAMOS, CC N°1.042.425.5407  
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante MARTHA LUZ GUTIÉRREZ MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.740.163, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDWARD GUERRERO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.042.425.5407a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, se observa que en fecha 11 de agosto de 2023, (documento 16) se remitió notificación electrónica a la parte demandada EDWARD GUERRERO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.042.425.5407, a la dirección electrónica [edwardguerrero088@gmail.com](mailto:edwardguerrero088@gmail.com) la cual fue aportada dentro del acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo, observa el despacho que en el correo a notificar se señala como fecha de la providencia a notificar 09 de marzo de 2023, siendo lo correcto señalar que la providencia a notificar es el auto que libró mandamiento de pago en fecha 09 de marzo de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntiva que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo intercepta el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - DEMANDA EJECUTIVA  
0800141890102022-00655

Cuerpo del mensaje:

Buenas tardes. Cordial saludo.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

RADICADO: 0800141890102022-00655-00  
DESPACHO JUDICIAL: JUEZ 10° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Fecha Providencia: 5 de julio de 2023: Corrección de auto decreta medidas cautelares

9 de marzo de 2023: Mediante ESTADO 028 del 10/03/2023, AUTO CORRIGE UNA  
ACTUACION Y LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: Martha Luz Gutiérrez Mendoza - CC. N°. 49.740.163

DEMANDADO: Edward Guerrero Ramos CC. N°. 1.042.425.540  
correo electrónico edwardguerrero088@gmail.com

Por medio de la presente y teniendo en cuenta los artículos 290 al 293 del C.G.P., como también el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera respetuosa me permito NOTIFICARLO de la admisión de la demanda contemplada en el Auto de Mandamiento de pago, el cual se anexa, a fin de instarlo a que se ponga en contacto con el Juzgado 10° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por medio del correo electrónico j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co o a la dirección física ubicado en el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: Lo anterior, para que se atiendan todas las disposiciones proferidas por el despacho de la referencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso.

Se adjunta al presente oficio el auto admisorio y mandamiento de pago; demanda ejecutiva de mínima cuantía, auto que decreta medidas cautelares y los anexos correspondientes.

Atentamente,

De igual forma, no se evidencia que a la misma se haya anexando copia del mandamiento ejecutivo; lo cual es requisito según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213, el cual reza:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*” (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR NO NOTIFICADO de la demandada, al señor EDWARD GUERRERO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N°1.042.425.5407, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MARTHA LUZ GUTIÉRREZ MENDOZA, CC N°49.740.163 en contra de EDWARD GUERRERO RAMOS, CC N°1.042.425.5407, para que allegue la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Prevenir a la demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8119d6ebad42b4e029ece85c458ce55c44b1c736b1c4a5286ac5cae0f6192fa3

Documento generado en 12/04/2024 11:12:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020210060600  
DEMANDANTE: MEGACOMERCIAL S.A.S. NIT. 900.067.275-1  
DEMANDADO: MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCION Y EQUIPOS S.A.S. NIT. 901.193.280-1  
MILENYS ANA NIETO CASTRO CC N°32.853.418  
ACTUACIÓN: CORREGIR AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y TENER POR NO NOTIFICADOS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted que en el presente proceso se incurrió en error en la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de agosto de 2021, la cual libró mandamiento de pago; y adicionalmente, la parte demandante ha aportado memorial indicando haber entregado las notificaciones de la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el anterior informe secretarial, procede el Despacho se encuentra que, en la providencia de fecha 20 de agosto de 2021, en las cual se libró mandamiento de pago, por error se indicó que el nombre de la representante legal de MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCION Y EQUIPOS S.A.S. NIT. 901.193.280-1 es MILINYS ANA NIETO CASTRO, siendo lo correcto señalar que el nombre correcto es MILENYS ANA NIETO CASTRO, tal como se señala en la demanda, poder y pagaré de proceso de la referencia.

Señor(a).  
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA  
(REPARTO)  
E.S.D.

\*Por medio del cual se allega Demanda Ejecutiva basada Titulo Valor\*

FERNANDO ACOSTA MIRANDA, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.582.430, de Cartagena (Bol.); Abogado en ejercicio con T. P. No. 285.974, del C. S. de la J. A usted me dirijo muy respetuosamente, en calidad de Apoderado Judicial del demandante, MEGACOMERCIAL S.A.S, identificada con el Nit No. 900.067.275-1, con domicilio Principal en la ciudad de Montería (Córdoba) y en Establecimiento Comercial en la ciudad de Cartagena, Representada Legalmente por JULIAN ADOLFO MEJIA GARCIA, mayor y residiendo en la ciudad de Cartagena (Bolívar), identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.773.729, de Montería (Córdoba); Según poder especial adjunto, para por medio del presente escrito formular DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA en contra de la empresa MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCIÓN Y EQUIPOS S.A.S identificada con el NIT 901193280-1, la cual es representada legalmente por el Sra. **MILENYS ANA NIETO CASTRO** con cedula de ciudadanía No. 32.853.418 de Sabanalarga (Atlántico), quien a la vez figura, como codeudora, para que responda por el Monto de Capital o sus Acciones, como Persona Natural y Administrador es responsable patrimonialmente; Conforme a ellos: Libre Mandamiento de Pago en contra de los demandados conforme a los siguientes hechos que expongo:

HECHOS

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día 28 del mes de 04 del año 2020

DIRECTOR (CLIENTE) Nombre: <b>Mega Construcción y Equipos S.A.S</b> C.C. o NIT: <b>901193280-1</b> Dirección: <b>Calle 42 # 312 - 40</b> Teléfono: <b>301322647</b> Firma: <i>[Firma]</i>	CODEUDOR Nombre: <b>Milenys Nieto Castro</b> C.C. o NIT: <b>32853418</b> Dirección: <b>Calle 42 # 312 - 40</b> Teléfono: <b>301322647</b> Firma: <i>[Firma]</i>
ACREEDOR: (MEGACOMERCIAL S.A.S.) Nombre: <b>Megacomercial S.A.S</b> C.C. o NIT: <b>900067275-1</b> Dirección: Teléfono: Firma: <i>[Firma]</i>	



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

Adicionalmente, se observa que se omitió indicar como demandada a la señora MILENYS ANA NIETO CASTRO puesto que únicamente se le relacionó como representante legal de MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCION Y EQUIPOS S.A.S. NIT. 901.193.280-1.

Por lo anterior, y que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual indica: “*Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*”, se procederá a corregir dicha providencia.

A su vez, encuentra el Despacho que el día 09 de febrero de 2023, se realizaron labores de notificación a la parte demandada en la dirección electrónica [contabilidad@magc.com.co](mailto:contabilidad@magc.com.co) y se observa que se anexó como traslado la demanda y el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021; en consecuencia, deberá la parte demandante realizar en debida forma la notificación a los demandados antes de acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante MEGACOMERCIAL S.A.S., identificado con NIT No. 900.067.275-1, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCION Y EQUIPOS S.A.S., identificada con NIT. 901.193.280-1, y MILENYS ANA NIETO CASTRO identificada C.C. No. 32.853.418 de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las siguientes sumas:*

- a) La suma DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/C (\$ 16.000.000 pesos) por el valor de capital del referido título.*
- b) Los intereses de plazo, no se pactaron, pero exijo, la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y/o Bancaria causada desde el 29 de septiembre de 2020, fecha en que se firmó el pagare, hasta el 28 de febrero de 2021, fecha de vencimiento.*
- c) Los intereses de mora, causados desde el 28 de febrero del 2021, fecha exigible del pagare hasta que se haga el pago efectivo y total de la obligación, estos intereses de mora, no se pactaron, pero exijo la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y/o Bancaria.”*

**SEGUNDO:** TÉNGASE el presente auto integrado al auto que libró mandamiento de pago en fecha 20 de agosto de 2021, para todos los efectos jurídicos. En lo demás quedará incólume.

**TERCERO:** TENER POR NO NOTIFICADA a la parte demandada, MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCION Y EQUIPOS S.A.S. NIT. 901.193.280-1 y MILENYS ANA NIETO CASTRO CC N°32.853.418, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MEGACOMERCIAL S.A.S. NIT. 900.067.275-1 contra MODELOS ADMINISTRATIVOS GERENCIALES CONSTRUCCION Y EQUIPOS S.A.S. NIT. 901.193.280-1 y MILENYS ANA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

NIETO CASTRO CC N°32.853.418, para que cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd23f0df3745631af4441030b2cc947d795e4ee21ac00809554ab3d75724331**

Documento generado en 12/04/2024 11:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**